



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130208-1

“Ferreyra, Jorge Ramón  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa- resolvió no hacer lugar al requerimiento de la defensa respecto de que se declare la extinción por prescripción de la acción penal derivada del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra por el que fuera condenado Jorge Ramón Ferreyra (v. fs. 156/159).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Defensor por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 236/244 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el órgano intermedio (v. fs. 248/250). Ante ello, la parte dedujo queja (v. fs. 285/288), la cual fue admitida por esa Corte quien declaró mal denegado el remedio extraordinario y decidió concederlo (v. fs. 292/293 vta.).

Expone que se ha quebrantado el principio de legalidad y denuncia la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 67 inc. "e" del Código Penal.

Cuestiona el proceder sentencial adoptado por el juzgador, en cuanto sostuvo que la sentencia dictada en segunda instancia con fecha 12 de marzo de 2013 tiene valor interruptivo del curso de la prescripción.

Alega que de conformidad al marco penal aplicable la acción penal por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra prescribe a los seis años (art. 62 inc. 2, CP). Agrega que a fin de determinar el transcurso de los plazos indicados para la extinción de

la respectiva acción penal es necesario verificar la eventual existencia de actos interruptivos que osbtaculicen la operatividad de la prescripción, estimando que la ley 25.990 fijó como último acto el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme (conf. art. 67, párrafo 4º, inc."e" del CP).

Concluye que si el último acto interruptivo es "*la sentencia condenatoria*" (conforme la normativa citada), en el caso debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de tal tipo dictado con fecha 14/3/2007, por lo que la prescripción de la acción penal habría operado el 14/3/2013, lo que solicita se declare.

Asimismo, el quejoso denuncia que el juzgador incurre en arbitrariedad al desconocer los criterios establecidos por la Corte Federal en casos sustancialmente análogos ("Salas Jara", "Squillario", "Giuliano", "Tello", "Santander" y "De la Torre").

III. El recurso debe prosperar.

Cabe recordar que Jorge Ramón Ferreyra fue condenado por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 del departamento judicial de Zárate-Campana, en fecha 14 de marzo de 2007, a la pena de veintiún (21) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio en ocasión de robo, privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometido con violencia y resistencia a la autoridad agravados, todos ellos, por haber sido perpetrados con la utilización de arma de fuego; y autor penalmente responsable del delito de tenencia de arma guerra, todos ellos en concurso real.

Por su parte, el Tribunal de Casación, en fecha 12 de marzo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130208-1

2013, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, pero declaró *prima facie* la prescripción del delito de resistencia a la autoridad agravada (v. fs. 122/133);

Ese mismo órgano de alzada, a pedido de la defensa (v. fs. 139), emitió una aclaratoria, en fecha 9 de mayo de 2014, resolviendo y aclarando que "*en la parte dispositiva del fallo aludido se debe incluir la remisión del legajo al a quo para que proceda a agregar los informes de antecedentes penales del encausado*" y que una vez devueltos a esa Casación se resolvería, en caso de ser negativos los informes, la transformación en definitiva de la declaración de prescripción efectuada sólo *prima facie*, decidiendo, en caso contrario, acerca del mérito de la sentencia de grado en relación a ese delito (v. fs. 140/141).

Devuelta las actuaciones al Tribunal de Casación, con los informes requeridos, el *a quo* resolvió -en fecha 19 de febrero de 2015- declarar la extinción definitiva por prescripción de la acción penal por el delito de resistencia a la autoridad agravada y no hacer lugar respecto de la extinción por prescripción de la acción penal derivada del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (v. fs. 156/159), quien la había solicitado también a fs. 139.

Frente a ese pronunciamiento, en fecha 18 de marzo de 2015, el Defensor ante el Tribunal de Casación articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, agraviándose de la violación al principio de legalidad por cuanto había dado el *a quo* calidad interruptiva a la sentencia de revisión (v. fs. 162/171).

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de marzo

de 2017, entendió que el Tribunal de Casación al haber declarado prescripto el delito de resistencia a la autoridad agravada "*debió expedirse respecto del acápite de la pena a imponer*" por lo que en definitiva no se estaba "*ante una sentencia definitiva a los fines del recurso interpuesto (art. 482 del C.P.P)*". Por tal motivo, esa Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 202 vta.).

De ese modo, en fecha 27 de septiembre de 2017, el Tribunal de Casación Penal resolvió "*readecuar la pena a imponer al encartado Jorge Ramón Ferreyra, fijándola en veinte (20) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas*" (fs. 232).

Nuevamente, la Defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 236/244 vta), siendo el mismo una copia textual del interpuesto a fs. 162 y ss., salvo en lo que respecta al citado precedente "De la Torre" de la C.S.J.N.

De la reseña anteriormente expuesta, paso a dictaminar.

Cabe señalar que entre los tantos delitos endilgados a Ferreyra, fue condenado por el tribunal de origen como autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (cfr. art. 189 bis, 2do apartado, párr. 2do del Código Penal), que impone una pena de "*DOS (2) a SEIS (6) años de prisión*". De este modo, y de acuerdo al art. 62 del mismo cuerpo legal, la acción penal se prescribirá "*[d]espués de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito...*" siempre y cuando no haya una causal que suspenda o interrumpa la acción penal (cfr. art. 67, CP).

De las presentes actuaciones, y como ya se reseñó, Ferreyra fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130208-1

condenado mediante sentencia no firme en fecha 14 de marzo de 2007, por lo que se renovó el plazo para contabilizar la prescripción -de seis (6) años- a partir de esa fecha. Dos días antes de que se prescriba la acción penal en relación al delito de tenencia de arma de guerra -art. 189 bis, apartado 2do, párrafo 2º- el Tribunal de Casación Penal emitió pronunciamiento el 12 de marzo de 2013 y así fue resuelto a fs. 156/159.

Allí, el órgano intermedio expresó en el punto que "*...la casación es, desde el punto de vista del Derecho y su interpretación, una sentencia más, propiamente en pos de la realización del derecho y no de su desaparición. En este caso, el decisorio dotó de nueva y renovada fuerza a la condena, aun cuando la misma no haya adquirido firmeza. Y por si esto -pura lógica jurídica- fuera poco, en la causa 83.722, dictada el 23 de febrero de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha establecido claramente como doctrina que el lapso de prescripción se cuenta a partir del dictado de la sentencia de segunda instancia*" (fs. 158).

Si bien esta Procuración General convalidó esa posición jurídica y concluyó que la acción penal no se encontraba prescripta por ese entonces (v. fs. 189/191, de fecha 24/6/2016), el estado de las actuaciones ha mutado, resulta necesario emitir una nueva opinión.

Cabe partir señalando que esa Suprema Corte tiene dicho que "*el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por esa previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción (ver lo resuelto en P. 121.979, "Salinas",*

*resol. de 16-VIII-2015, y sus citas; y particularmente en P. 118.658, sent. de 11-II-2016)"*  
(causa P. 130.249, sent. del 13/3/2019).

Con ese piso de marcha, es necesario recordar que el recurso de casación portaba entre sus agravios el cuestionamiento de que la tenencia de arma de guerra se encontraba subsumida en el art. 165 -y su agravante del art. 41 bis- del C.P.; mas nada se observa en lo relativo a la pena impuesta a Ferreyra.

Por su parte, el Tribunal de Casación resolvió rechazar el agravio antes señalado, y sobre la pena nada dijo en virtud de que no había agravio existente que haya articulado de la Defensa sobre ese tópico.

Sin perjuicio de ello, y posterior a aquella sentencia, el Tribunal de alzada resolvió declarar prescripto el delito resistencia a la autoridad agravada pero no readecuó la pena, circunstancia esta última que motivara a la Corte Provincia a devolver las actuaciones para mensurar la pena.

En consecuencia, ya sea tomando la sentencia dictada el 12 de marzo de 2013 hasta la actualidad o desde los pronunciamientos emitidos el 9 de mayo de 2014, el 19 de febrero de 2015 o especialmente el del 27 de septiembre de 2017 -por ser integrantes del de fecha 12 de marzo de 2013-, hacia el anterior acto interruptor -12 de marzo de 2007-, han transcurridos los seis (6) años que exige la norma de fondo para dar por extinguida por prescripción la acción penal.

Ello así, pues "un" acto interruptivo no puede tener más de una fecha válida, debiéndose tomar una u otra, pero siempre una, brindando ello seguridad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

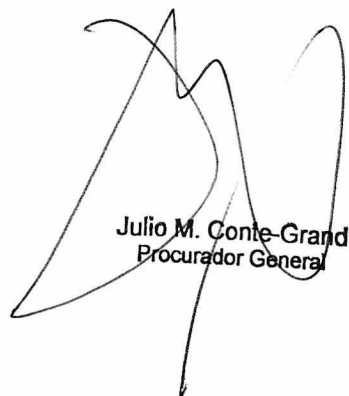
P-130208-1

jurídica. La particularidad de la sentencia casatoria es que tiene un desdoblamiento temporal, ya que el pronunciamiento emitido el 12 de marzo de 2013 descartó el planteo referido a la calificación legal, y la readecuación la pena -por haber prescrito el delito de resistencia a la autoridad agravada- que ella misma había anticipado que correspondía realizar, recién se efectuó en fecha 27 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, la acción penal se encuentra prescripta (cfr. arts. 59, 62, 67 y 189 bis de CP).

IV. En consecuencia, considero que esa Suprema Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, declarar prescripto el delito previsto en el art. 189 bis, apartado 2º, inciso 2 del Código Penal -tenencia de arma de guerra- y remitir las actuaciones a la instancia inferior para que adecué la pena a imponer a Ferreyra.

La Plata, 22 de octubre de 2019.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General

A

PROVISIONS OF THE ACT

Section 1

The following provisions of the Act shall apply to the following cases:

1. In any case where the Commission is satisfied that the applicant is a person who is unable to manage his or her own affairs, the Commission may, on the application of a person who is qualified to do so, make an order appointing a receiver to manage the affairs of the applicant.

2. The receiver appointed under section 1 shall have the powers and duties of a receiver appointed under the provisions of the Companies Act, 1947, in relation to the affairs of the applicant.

3. The receiver appointed under section 1 shall be a person who is qualified to act as a receiver under the provisions of the Companies Act, 1947.

4. The receiver appointed under section 1 shall be appointed for a period of not more than one year, unless the Commission is satisfied that it is necessary to extend the period for a further period, in which case the Commission may, on the application of the receiver, extend the period for a further period of not more than one year.

5. The receiver appointed under section 1 shall be entitled to remuneration and expenses as determined by the Commission.

6. The receiver appointed under section 1 shall be liable to be removed from office by the Commission if the Commission is satisfied that the receiver is unable or unfit to discharge his or her duties.

7. The receiver appointed under section 1 shall be liable to be removed from office by the Commission if the Commission is satisfied that the receiver has acted in a manner which is prejudicial to the interests of the applicant.

8. The receiver appointed under section 1 shall be liable to be removed from office by the Commission if the Commission is satisfied that the receiver has acted in a manner which is prejudicial to the interests of the creditors of the applicant.

9. The receiver appointed under section 1 shall be liable to be removed from office by the Commission if the Commission is satisfied that the receiver has acted in a manner which is prejudicial to the interests of the public.

10. The receiver appointed under section 1 shall be liable to be removed from office by the Commission if the Commission is satisfied that the receiver has acted in a manner which is prejudicial to the interests of the community.

Section 2